



# MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., 12 de enero de 2023

Señor (a)  
**LILIANA MARTINEZ BERMUDEZ**  
NO REGISTRA  
Correo: NO REGISTRA  
Bogotá

No. Radicado: 08SE2023781100000000537  
 Fecha: 2023-01-12 07:44:50 am  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depen: GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN  
 Destinatario LILIANA MARTINEZ BERMUDEZ  
 Anexos: 0 Folios: 1  
  
 08SE2023781100000000537



Al responder por favor citar este número de radicado

## NOTIFICACION POR AVISO Artículo 69 - Ley 1437 de 2011

### LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ HACE CONSTAR,

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **LILIANA MARTINEZ BERMUDEZ**, en calidad de **querellante**, se procede a enviar el contenido de la Resolución No. **Resolución No. 2613 del 7/21/2022** expedido por el Director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 2613 del 7/21/2022**, expedida por LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, acto administrativo contenido en **(08)** folios, contra el cual proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Inspección de Trabajo y en subsidio de **APELACIÓN** ante esta Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los **(10)** días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, al correo [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co)

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

**YULI VIVIANA DIAZ TOVAR**  
Auxiliar Administrativa  
Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión  
Dirección Territorial Bogotá

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:** 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN No. 2613 DE JULIO 21 DE 2022**

*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”*

**LA INSPECCIÓN TREINTA Y SEIS DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las Resoluciones No. 0315 de 11 de febrero de 2021, 3238 del 03 de noviembre de 2021, la resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

**RESOLUCIÓN No. 2613 DE JULIO 21 DE 2022*****“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”***

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce la Dirección Territorial, se encontró que existen actuaciones administrativas las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un término mayor a los tres (3) años, otorgado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción.

**“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

Frente al caso particular, este despacho con relación a los expedientes administrativos determina lo siguiente:

<b>N o</b>	<b>ID SISINFO</b>	<b>Número de radicación</b>	<b>Fecha radicado</b>	<b>Fecha Hechos</b>	<b>Fecha Caducidad</b>	<b>Querellante</b>	<b>Querellado</b>
<b>1</b>	12594042	11EE20187 3110000000 4405	08/02/2018	08/02/2018	3/08/2021	LILIANA MARTINEZ BERMUDEZ	OLGA LUCIA BARCO
<b>2</b>	14633333	11EE20187 3110000002 1459	22/06/2018	22/06/2018	15/12/2021	DYLAN ANDREY RIAÑO	MIS CARNES PARRILLA
<b>3</b>	12561570	11EE20187 4110000002 0202	14/06/2018	14/06/2018	7/12/2021	MARIA LUCILA ARIZA GARCIA	SERVIACI VA SOLUCION ES ADMINIST RATIVAS SAS EN LIQUIDACI ON
<b>4</b>	12562239	11EE20187 4110000001 8818	01/06/2018	01/06/2018	24/11/2021	LUISA FERNANDA NUÑEZ ORTIZ	MULTIENL ACE SAS
<b>5</b>	304975	11EE20187 4110000003 6758	25/10/2018	25/10/2018	19/04/2022	JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR	COMUNIC ACION CELULAR SA COMCEL SA
<b>6</b>	14626323	11EE20187 3110000002 2391	03/07/2018	03/07/2018	26/12/2021	MILTON SUAREZ ESCOBAR	ADMINIST RACION DE REDES Y

**RESOLUCIÓN No. 2613 DE JULIO 21 DE 2022****“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”**

							PROYECTOS SAS
7	299244	11EE20187 3110000002 5356	26/07/2018	26/07/2018	18/01/2022	CANDELARIA FORERO TORRES	INGENIERIA LOGISTICA LIMITADA
8	14695609	11EE20187 3110000004 2023	05/12/2018	05/12/2018	30/05/2022	JHONNY ARLEY HURTADO TORRES	SIC SOLUCIONES EN INGENIERIA CIVIL SAS (CANCELADA)
9	14650034	02EE20187 4110000004 3414	18/12/2018	18/12/2018	12/06/2022	MONICA ASTRID ROCHA CRUZ	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
10	14642845	11EE20187 3110000002 7427	13/08/2018	13/08/2018	5/02/2022	ESPERANZA BAYONA ALVAREZ	TEXTILES BLONDAT EX SAS
11	14643415	11EE20187 1110000003 1191	12/09/2018	12/09/2018	7/03/2022	OLGA GUERRERO SALAMANCA	CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS SAS

Resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

Que la figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

*“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.*

*En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del*

## RESOLUCIÓN No. 2613 DE JULIO 21 DE 2022

### ***“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”***

*Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*

*“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.*

Situación que lo determino claramente el mismo Consejo de Estado, en el concepto radicado bajo número 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019, donde ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala:

*“(…) El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.*

*Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.*

*(…)*

*De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los artículo 83 y 86 del CPACA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya notificado decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos -reposición o apelación- deberá proceder a notificarlos, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.*

*Sobre este aspecto, la Sala<sup>1</sup> en reciente oportunidad preciso:*

*“F. “Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.*

*El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administración expida y notifique el acto administrativo sancionatorio.*

*El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguiente al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final), so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración (extremo Temporal inicial) (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá decretarse la caducidad y archivar la actuación, pues de haberse incurrido en alguna violación a las normas laborales, habría operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el artículo antes mencionado.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de Consulta y Servicios Civil, Concepto 2403 de 5 de marzo de 2019.

**RESOLUCIÓN No. 2613 DE JULIO 21 DE 2022*****“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”***

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

Así mismo se informa que el señor Ministerio del Trabajo, mediante Resoluciones No. 0784 del 16 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020 suspendió los términos por espacio de 177 días, entre el 17 de marzo y el 10 de septiembre de 2020; es decir, que el levantamiento de dicha medida tuvo lugar a partir del 10 de septiembre de 2020 conforme la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Igual manera, se aclara que este despacho tiene conocimiento de los expedientes anteriormente relacionados, conforme facultades otorgadas en la Resolución No 315 del 11 de febrero de 2021, donde el Señor Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se encuentra el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la dirección territorial.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Treinta y Seis del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** la caducidad administrativa de las actuaciones relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

Nº	ID SISINFO	Número de radicación	Fecha radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado
1	12594042	11EE201873 110000004 405	08/02/2018	08/02/2018	3/08/2021	LILIANA MARTINEZ BERMUDEZ	OLGA LUCIA BARCO
2	14633333	11EE201873 1100000021 459	22/06/2018	22/06/2018	15/12/2021	DYLAN ANDREY RIAÑO	MIS CARNES PARRILLA
3	12561570	11EE201874 1100000020 202	14/06/2018	14/06/2018	7/12/2021	MARIA LUCILA ARIZA GARCIA	SERVIACTI VA SOLUCION ES ADMINIST

**RESOLUCIÓN No. 2613 DE JULIO 21 DE 2022****"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"**

							RATIVAS SAS EN LIQUIDACION
4	12562239	11EE201874 1100000018 818	01/06/2018	01/06/2018	24/11/2021	LUISA FERNANDA NUÑEZ ORTIZ	MULTIENLACE SAS
5	304975	11EE201874 1100000036 758	25/10/2018	25/10/2018	19/04/2022	JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR	COMUNICACION CELULAR SA COMCEL SA
6	14626323	11EE201873 1100000022 391	03/07/2018	03/07/2018	26/12/2021	MILTON SUAREZ ESCOBAR	ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS SAS
7	299244	11EE201873 1100000025 356	26/07/2018	26/07/2018	18/01/2022	CANDELARIA FORERO TORRES	INGENIERIA LOGISTICA LIMITADA
8	14695609	11EE201873 1100000042 023	05/12/2018	05/12/2018	30/05/2022	JHONNY ARLEY HURTADO TORRES	SIC SOLUCIONES EN INGENIERIA CIVIL SAS (CANCELADA)
9	14650034	02EE201874 1100000043 414	18/12/2018	18/12/2018	12/06/2022	MONICA ASTRID ROCHA CRUZ	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
10	14642845	11EE201873 1100000027 427	13/08/2018	13/08/2018	5/02/2022	ESPERANZA BAYONA ALVAREZ	TEXTILES BLONDAT EX SAS
11	14643415	11EE201871 1100000031 191	12/09/2018	12/09/2018	7/03/2022	OLGA GUERRERO SALAMANCA	CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS SAS

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaración de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., los cuales deberán ser interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**RESOLUCIÓN No. 2613 DE JULIO 21 DE 2022***"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"*

No.	RADICAD O	RECLAMANTE / RECLAMADO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
1	11EE20187 311000000 04405	LILIANA MARTINEZ BERMUDEZ	NO REGISTRA	NO REGISTRA
		OLGA LUCIA BARCO	CARRERA 11 No. 93 A - 86 APTO 102	NO REGISTRA
2	11EE20187 311000000 21459	DYLAN ANDREY RIAÑO	NO REGISTRA	NO REGISTRA
		MIS CARNES PARRILLA	CARRERA 1 No. 38-53 LC 3 - 30	grupomis- sas@hotmail.com
3	11EE20187 411000000 20202	MARIA LUCILA ARIZA GARCIA	CALLE 80 SUR No. 77 G - 39 CASA 219 BARRIO BOSA SAN DIEGO	NO REGISTRA
		SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS EN LIQUIDACION	CALLE 103 No. 45 A 14	rfranco@serviactiva.co
4	11EE20187 411000000 18818	LUISA FERNANDA NUÑEZ ORTIZ	CARRERA 103 No. 73-51 SUR	luisitaa.lyf@hptmail.com
		MULTIENLACE SAS	CARRERA 37 A 8 43 ED ROSE STREET PISO 7 OF 701	juridica@grupokonecta.c om
5	11EE20187 411000000 36758	JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR	CARRERA 13 No. 138-62 Interior 1 Apartamento 202	juan.galofre@galofreyas ociados.com
		COMUNICACION CELULAR SA COMCEL SA	CARRERA 68 A No.24B - 10	notificacionesclaro@clar o.com.co
6	11EE20187 311000000 22391	MILTON SUAREZ ESCOBAR	TRANSVERSAL 77 i BIS 71 A 65	miltonsuarezescobar- 75@outlook.com
		ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS SAS	CALLE 26 No. 102-30 PISO 3 OFICINA 303	adredsas@gmail.com
7	11EE20187 311000000 25356	CANDELARIA FORERO TORRES	CALLE 130 B BIS No. 88- 85 Suba Rincón	NO REGISTRA
		INGENIERIA LOGISTICA LIMITADA	CARRERA 60 No. 17-25	oswaldoprieto@outlook. com
8	11EE20187 311000000 42023	JHONNY ARLEY HURTADO TORRES	CARRERA 4 ESTE No. 38-56	NO REGISTRA
		SIC SOLUCIONES EN INGENIERIA CIVIL SAS (CANCELADA)	CALLE 25 A No. 37-12 Barrio El Recuerdo Cundinamarca	sic.gestionhumana@gm ail.com
9	02EE20187 411000000 43414	MONICA ASTRID ROCHA CRUZ	CARRERA 89 No. 19 A 50 APTO 101 Interior 1	NO REGISTRA
		UNIVERSIDAD DISTRITAL	CALLE 13 No. 31 -75	notificacionjudicial@udis trital.edu.co





**RESOLUCIÓN No. 2613 DE JULIO 21 DE 2022****"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"**

		FRANCISCO JOSE DE CALDAS		
10	11EE20187 311000000 27427	ESPERANZA BAYONA ALVAREZ	CALLE 43 B Sur No. 8 - 68 Este	pancha-95@hotmail.com
		TEXTILES BLONDATEX SAS	CARRERA 69 Q No. 75-75	blondatex@hotmail.com
11	11EE20187 111000000 31191	OLGA GUERRERO SALAMANCA	CALLE 71 A No 68 F-21 Tercer Piso	olge69@hotmail.com
		CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS SAS	CALLE 100 No. 69 B 20	tributaria@sysco.com.co

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia, previa revisión de los requisitos que estableció la misma oficina en memorando radicado No. **08SI202043000000006539** del 16 de abril del 2020<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


**IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ**  
Inspector Treinta y Seis de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión  
Dirección Territorial Bogotá

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	<b>IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ</b> Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	<b>YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA</b> Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión	
Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2022, se expide la presente resolución.		

<sup>2</sup> Memorando denominado "CRITERIOS MINIMOS QUE DEBEN TENER EN CUENTA LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA COMPULSAAR COPIAS A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO EN CASO DE DECLARAR CADUCIDADES, PRESCRIPCIONES Y OTRAS OMISIONES PROCESALES."